

2° Diplomado Justicia Electoral Local

Diseño institucional de los
tribunales locales

Mtra. Carolina Roque
Morales

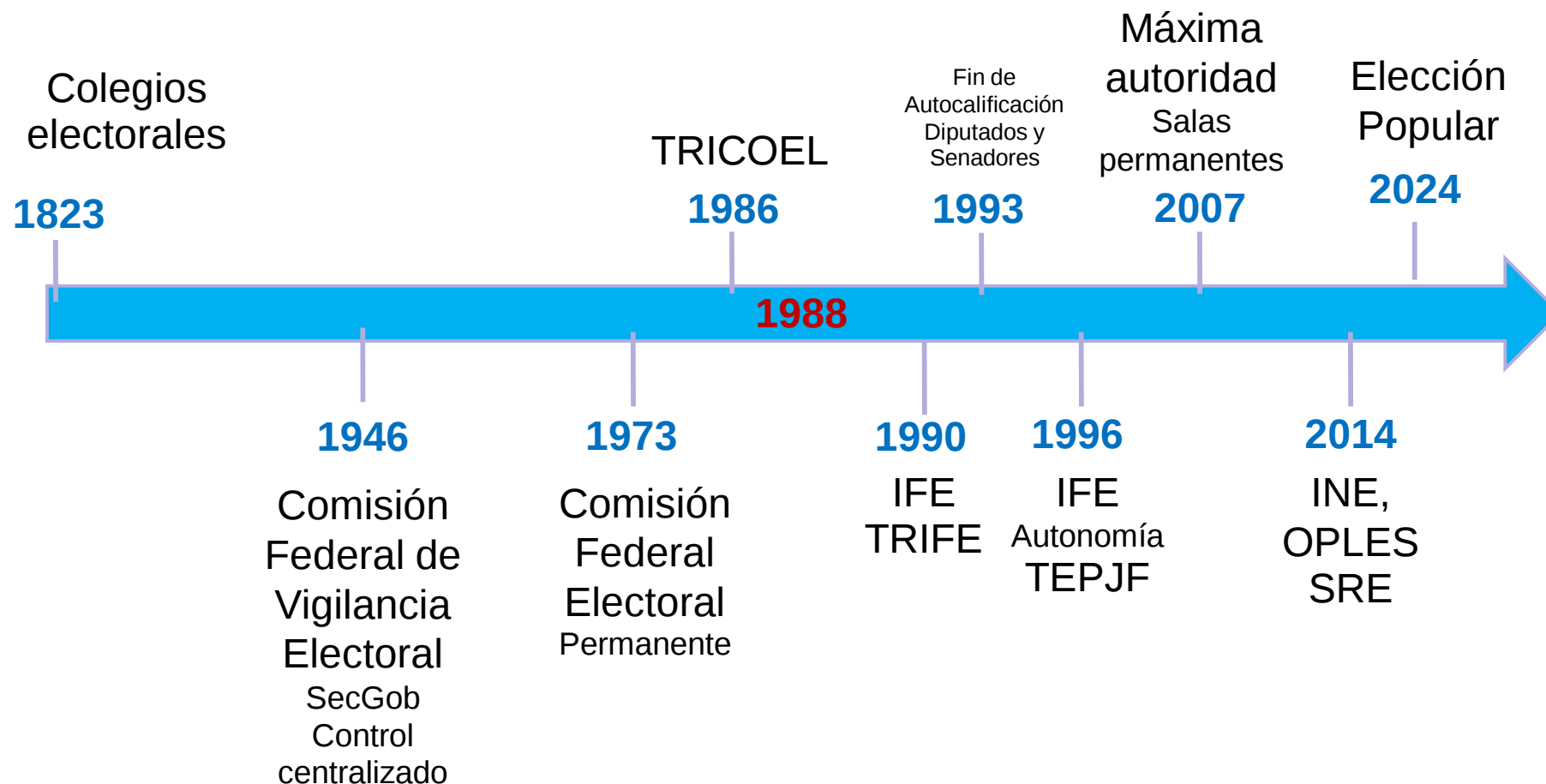
Temario

1. Diseño institucional de los tribunales locales.
2. Nombramiento, duración, estabilidad.
3. Reforma al Poder Judicial 2025 y su impacto en la justicia electoral local.

Objetivo

Analizar el diseño institucional del Sistema Electoral Mexicano, la evolución y configuración de los tribunales electorales locales, el procedimiento para la integración de sus magistraturas y los principales cambios derivados de la Reforma al Poder Judicial de 2025, con el propósito de evaluar su impacto en la justicia electoral local y en la protección de los derechos político-electorales.

Contexto socio-político mexicano



Clasificación de Autoridades Electorales por sus funciones



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículos 41, 99
y 116**



Establecen el modelo de justicia electoral, la distribución de competencias entre las autoridades federales y locales, y garantizan la existencia de órganos jurisdiccionales especializados para resolver las controversias electorales en las entidades federativas.

**Artículo 116,
fracción IV,
inciso c),
numeral 5**



- Las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Las magistradas y los magistrados electorales serán designados por el Senado de la República, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.
- La duración del cargo, los requisitos, el procedimiento de designación y las demás condiciones serán las previstas en la Constitución y en la ley.
- La Constitución, por tanto, fija el modelo institucional y remite a la legislación general para desarrollar los requisitos específicos de

Requisitos para acceder a una magistratura de Tribunal Electoral

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)



1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de

Artículo 115

Requisitos para acceder a una magistratura de Tribunal Electoral

Local

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)



f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

g) Contar con credencial para votar con fotografía;

Artículo 115 **h)** Acreditar conocimientos en derecho electoral;

i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Integración de los Tribunales Electorales Locales

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)



Cada tribunal electoral local se integra por un número impar de magistraturas, según lo determine la constitución o la ley de cada entidad federativa.

Artículos 105 a 119 →

En la práctica, la mayoría de los tribunales se integran por tres magistradas o magistrados, aunque algunas entidades cuentan con cinco integrantes, dependiendo de su legislación local.

Las magistraturas son designadas por el Senado de la República para un periodo de siete años, sin posibilidad de reelección.

Una vez designados, los integrantes eligen de entre ellos a la persona que ejercerá la presidencia del tribunal, conforme a las reglas previstas en la legislación local.

SEGUNDA CLASE

Integración de los Tribunales Electorales Locales

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)



Artículo 105



1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Integración de los Tribunales Electorales Locales

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)



Artículo 106 →

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.
2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Integración de los Tribunales Electorales Locales

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)



Artículo 107



1. Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

2. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Integración de los Tribunales Electorales Locales

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)



1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

Artículo 100 →

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

Integración de los Tribunales Electorales Locales

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)



Artículo 109 →

1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.

Integración de los Tribunales Electorales Locales

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)



Artículo 110

1. Todas las sesiones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales serán públicas.

Artículo 111

1. Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

2. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

Integración de los Tribunales Electorales Locales
Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales (LGIPE)



Artículo 112

1. En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

Artículo 113

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

Integración de los Tribunales Electorales Locales
Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales (LGIPE)



Artículo 113

- c)** Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- d)** Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- e)** Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- f)** Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- g)** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido

Integración de los Tribunales Electorales Locales
Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales (LGIPE)



Artículo 113

- h)** Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- i)** Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- j)** Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- k)** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- l)** Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- m)** Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

Integración de los Tribunales Electorales Locales
Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales (LGIPE)



Artículo 113

- n)** Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- ñ)** Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- o)** Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- p)** Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- q)** Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 114

- 1.** Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno

Integración de los Tribunales Electorales Locales
Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales (LGIPE)



Artículo 116

1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

Artículo 116

1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

Integración de los Tribunales Electorales Locales
Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales (LGIPE)



Artículo 116

- d)** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;
 - e)** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
 - f)** Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
 - g)** Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;
 - h)** Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- 1)** Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables.
 - 2.** Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías

Integración de los Tribunales Electorales Locales
Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales (LGIPE)



Artículo 118

1. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

Artículo 119

1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.

2. Para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y en esta Ley, y en concordancia con los criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará a consideración del Consejo General, el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.

SUP-JDC-
1229/2019

Demanda

El promovente cuestionó, entre otros aspectos, los requisitos previstos en la legislación para acceder a esos cargos, particularmente los relativos a la **edad mínima** y a la **antigüedad del título** profesional de Licenciado en Derecho.

Problema jurídico

La Sala Superior debía determinar si esos requisitos legales constituían restricciones inconstitucionales al derecho de la ciudadanía de integrar autoridades electorales, protegido por los artículos 35 y 116 de la Constitución.

Relevancia

La sentencia es relevante porque confirmó la constitucionalidad de determinados requisitos legales para ocupar magistraturas de los tribunales electorales locales y ha sido citada posteriormente como precedente en asuntos similares.

SUP-JDC-
1804/2025

Demanda

La actora (ciudadana por naturalización), se registró para participar en el procedimiento de designación de una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Impugnó el dictamen de la Comisión de Justicia del Senado que la declaró inelegible dentro del proceso de designación de magistraturas electorales locales de 2025.

Problema jurídico

La Sala Superior debía determinar si el **dictamen emitido por la Comisión de Justicia** constituía un acto definitivo y susceptible de impugnación inmediata, o si, por el contrario, formaba parte de un procedimiento legislativo cuya decisión definitiva correspondía al Senado de la República.

SUP-JDC-1657/2025

Demanda

La negativa se sustentó en que el promovente no cumplía con el requisito de contar con treinta y cinco años de edad al momento de la designación, previsto en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y reproducido en la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado.

Problema jurídico

La Sala Superior debía determinar si los requisitos de edad mínima y antigüedad del título profesional previstos en el artículo 115 de la LGIPE eran compatibles con la Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos, o si debían inaplicarse por resultar discriminatorios o desproporcionados.

Gracias por su atención

Mtra. Carolina Roque Morales
carolina.roquem@te.gob.mx